

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS  
VS. EMCALI EICE ESP  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00154 01

Hoy seis (06) de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 002 2017 00154 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 231 C-19**  
**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, reajuste pensional conforme la ley 6º de 1992 y el decreto reglamentario 2108 de 1992, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 543 de 1987, le reconoció la pensión de jubilación omitiendo indexar el promedio de los salarios base de liquidación.

Que el 1º de Julio de 2016, solicitó ante Emcali la reliquidación de su mesada pensional, recibiendo la negativa de la entidad, mediante oficio de la misma fecha.

La demandada **EMCALI EICE ESP**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que el demandante no tiene derecho a la indexación solicitada, pues los salarios y factores salariales objeto del ingreso base de liquidación no sufrieron depreciación, razón por la que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, toda vez que no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación. También se opuso a la procedencia del reajuste que previsto en la ley 6º de 1992, por tratarse de una norma de aplicación al sector público de orden nacional, siendo EMCALI una empresa de orden territorial.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues pese a que consideró que el reconocimiento pensional al actor se efectuó de forma inmediata a la desvinculación del trabajador, sin que mediara discontinuidad entre el pago del salario y el otorgamiento pensional, inmediatez que no permite inferir que se haya presentado el fenómeno inflacionario.

También absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento del reajuste previsto en la ley 6 de 1992, considerando que la pensión reconocida al actor, superaba ampliamente el salario devengado por éste en el último año de servicios.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 1º de octubre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda y demás peticiones que elevó, tales como el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y el reajuste consagrado en la ley 6º de 1992.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 543 del 05 de noviembre de 1987, le reconoció **pensión de jubilación en cuantía de \$82.957.13, a partir del 2 de septiembre de 1987**, indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez del actor, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella.

Luego el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución 006859 de 2001 (fl. 77), le reconoció a JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS, la **pensión de vejez, por reunir las exigencias del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía de \$731.641, a partir del 02 de enero de 1999**, señalando que el retroactivo liquidado correspondía al empleador EMCALI.

La Sala precisa que la indexación si bien no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, por lo menos hasta la aparición de la Ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son fuente del derecho como la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709, donde la Sala Laboral acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones

anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982, no obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018. Aunque en sentencia SL-3343 del 26 de agosto de 2020 vuelve a esgrimir la Sala de Casación Laboral que *“esta Sala de la Corte de manera reiterada, uniforme y pacífica, tiene sentado que la indexación del salario que sirve de base para el cálculo de las pensiones, procede para todas ellas sin importar su naturaleza o fecha de causación”*. Decisión en la cual se agregó:

*“Conforme lo anterior, todos los pensionados, sin importar el régimen del sistema general de pensiones en el cual obtuvieron su prestación, tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, de modo que estas deben incrementarse anualmente al inicio de cada año, conforme a la «variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior».*

*Dicha garantía, por demás, armoniza con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Fundamental, según el cual «por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho».*

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo

adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “*salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Justicia<sup>1</sup>) y SU 168 del 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y

determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

***(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.***

***(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.***

***(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.***

***(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>2</sup>.***

Esto, compagina con las conclusiones de la sentencia de unificación del año 2017 que depuró las siguientes sub-reglas:

***“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es***

---

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/lineasJ/linea1/Linea%20indexacion.pdf>

<sup>2</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

**procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”**

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra.

Así las cosas, corresponde a la Sala la revisión de las operaciones realizadas en la resolución número 543 de 1987 (fl. 28 a 29 y 74 a 75), teniendo en cuenta la “relación de valores devengados último año de servicios” (fl. 30 y 70) por el señor JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS, comprendido entre el 2 de septiembre de 1986 y el 1º de septiembre de 1987, debiendo indexarse los salarios y primas legales y extralegales, devengados en dichos periodos, al 2 de septiembre de 1987 así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA						
2/09/1986	31/12/1986	47.500,00	3,420000	4,130000	119	57.361	Salarios 1986

1/01/1987	1/09/1987	58.450,00	4,130000	4,130000	244	58.450	Salarios 1987
1/01/1987	1/09/1987	63.288,77	4,130000	4,130000	244	63.289	Prima Semestral Junio de 1987
2/09/1986	31/12/1986	69.293,69	3,420000	4,130000	121	83.679	Prima de Navidad 1986
1/01/1987	1/09/1987	24.566,42	4,130000	4,130000	244	24.566	Prima Extralegal 1987
1/01/1987	1/09/1987	160.238,59	4,130000	4,130000	244	160.239	Prima Vacaciones 1987
1/01/1987	1/09/1987	105.973,85	4,130000	4,130000	244	105.974	Prima de Antigüedad 1987
1/01/1987	1/09/1987	17.224,50	4,130000	4,130000	244	17.225	Subsidio de Transporte 1987
1/01/1987	1/09/1987	7.545,57	4,130000	4,130000	244	7.546	Horas Extras 1987

Ahora, una vez indexados al 2 de septiembre de 1987, los salarios y primas legales y extralegales devengados desde el 2 de septiembre de 1986 al 31 de diciembre de ese mismo año, resulta evidente un valor superior al plasmado en la relación de valores que sirvieron de base para establecer el monto pensional inicial del actor, pues los salarios devengados en dicho lapso sufrieron la depreciación por devaluación de la moneda, mereciendo la actualización de su valor.

Ahora los \$57.361 pesos indexados, divididos en 30 días, arrojan un salario diario de \$1.912,03, que multiplicados por los 119 días contabilizados de 1986, arrojan una suma de \$227.531,97, monto superior al sumado con el resto del promedio de lo devengado en ese lapso de \$188.413.27.

Desde	Hasta	Días	Salario Indexado	Salario Diario Indexado	Total Periodo	
2/09/1986	31/12/1986	119	\$ 57.361,00	\$ 1.912,03	\$ 227.531,97	
1/01/1987	1/09/1987	241	\$ 58.450,00	\$ 1.948,33	\$ 469.547,00	Se mantiene Igual

Así las cosas, la liquidación de la primera mesada pensional del actor, quedaría de la siguiente manera:

SALARIO INDEXADO 1986	\$ 227.531,97
SALARIO 1987	\$ 469.547,00
PRIMAS A PROMEDIAR	
Prima Semestral junio de 1987	\$ 63.288,77

Prima de Navidad 1986	\$ 83.679,22
Prima Extralegal 1987	\$ 24.566,42
Prima Vacaciones 1987	\$ 160.238,59
Prima de Antigüedad 1987	\$ 105.973,85
Subsidio de Transporte 1987	\$ 17.224,50
Horas Extras 1987	\$ 7.545,57
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.159.595,89</b>
	( \$1.159.595,89 /
Promedio Anual	\$ 96.632,99 12)
Tasa de reemplazo	90%
Valor pensión	\$ 86.969,69 ( \$96.632,99 * 90%)

Así las cosas, resulta evidente que indexados al 2 de septiembre de 1987, los salarios devengados por el actor desde el 2º de septiembre de 1986 al 31 de diciembre de 1986, y promediados con los demás factores tenidos en consideración en la “relación de valores devengados último año de servicios” (fl. 30 y 70), resultando un mayor valor por indexación de los conceptos de Salarios de 1986 y prima de navidad, arroja una mesada pensional de jubilación de \$86.969,69, monto que resulta superior al calculado por EMCALI EICE ESP, en la resolución número 543 de 1987 (fl. 28 29 y 74 a 75) y que estableció en \$82.957.13, razón por la que habrá de revocarse la sentencia absolutoria proferida, en relación con tal pretensión.

Aclarado lo anterior y en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP al contestar la demanda (fl.61), se tiene que el demandante solicitó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación el 1º de julio de 2016 (fl. 32), recibiendo la negativa de la entidad a través de comunicación de esa misma fecha (fl. 35) y presentó la demanda el 24 de marzo de 2017 (fl. 27), es decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 1º de julio de 2013.

Por tanto, la Sala procedió a liquidar las diferencias con base en los valores establecidos, encontrando que las causadas desde el 1º de julio de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020, ascienden a \$12´718.912,06,

debiendo EMCALI EICE ESP incrementar a partir del 1º de octubre de 2020, el mayor valor que viene cancelando al actor en \$144.356.77 monto que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

JUBILACION EMCALI RESOLUCION 543 DE 1987			JUBILACION INDEXADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
1.987	0,2402	82.957,13	1.987	0,2402	86.969,69	
1.988	0,2812	102.883,43	1.988	0,2812	107.859,81	
1.989	0,2612	131.814,25	1.989	0,2612	138.189,99	
1.990	0,3236	166.244,14	1.990	0,3236	174.285,21	
1.991	0,2682	220.040,74	1.991	0,2682	230.683,91	
1.992	0,2513	279.055,67	1.992	0,2513	292.553,33	
1.993	0,2260	349.182,36	1.993	0,2260	366.071,98	
1.994	0,2259	428.097,57	1.994	0,2259	448.804,25	
1.995	0,1946	524.804,81	1.995	0,1946	550.189,13	
1.996	0,2163	626.931,82	1.996	0,2163	657.255,94	
1.997	0,1768	762.537,18	1.997	0,1768	799.420,40	
1.998	0,1670	897.353,75	1.998	0,1670	940.757,92	
1.999	0,0923	1.047.211,83	1.999	0,0923	1.097.864,50	
2.000	0,0875	1.143.869,48	2.000	0,0875	1.199.197,39	
2.001	0,0765	1.243.958,06	2.001	0,0765	1.304.127,16	
2.002	0,0699	1.339.120,85	2.002	0,0699	1.403.892,89	
2.003	0,0649	1.432.725,39	2.003	0,0649	1.502.025,00	
2.004	0,0550	1.525.709,27	2.004	0,0550	1.599.506,43	
2.005	0,0485	1.609.623,28	2.005	0,0485	1.687.479,28	
2.006	0,0448	1.687.690,01	2.006	0,0448	1.769.322,02	
2.007	0,0569	1.763.298,52	2.007	0,0569	1.848.587,65	
2.008	0,0767	1.863.630,21	2.008	0,0767	1.953.772,29	
2.009	0,0200	2.006.570,65	2.009	0,0200	2.103.626,62	
2.010	0,0317	2.046.702,06	2.010	0,0317	2.145.699,16	
2.011	0,0373	2.111.582,52	2.011	0,0373	2.213.717,82	
2.012	0,0244	2.190.344,54	2.012	0,0244	2.296.289,49	
2.013	0,0194	2.243.788,95	2.013	0,0194	2.352.318,96	108.530,01
2.014	0,0366	2.287.318,46	2.014	0,0366	2.397.953,94	110.635,49
2.015	0,0677	2.371.034,31	2.015	0,0677	2.485.719,06	114.684,75
2.016	0,0575	2.531.553,34	2.016	0,0575	2.654.002,24	122.448,90
2.017	0,0409	2.677.117,65	2.017	0,0409	2.806.607,37	129.489,72
2.018	0,0318	2.786.611,76	2.018	0,0318	2.921.397,61	134.785,85
2.019	0,0380	2.875.226,02	2.019	0,0380	3.014.298,05	139.072,04
2.020	-	2.984.484,61	2.020		3.128.841,38	144.356,77

PENSION ISS RESOLUCION 006859 DE 2001			JUBILACION INDEXADA			MAYOR VALOR
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	A CARGO DE EMCALI
1.999	0,0923	731.641	1.999	0,0923	1.097.864,50	366.223,50
2.000	0,0875	799.171	2.000	0,0875	1.199.197,39	400.025,93
2.001	0,0765	869.099	2.001	0,0765	1.304.127,16	435.028,19
2.002	0,0699	935.585	2.002	0,0699	1.403.892,89	468.307,85
2.003	0,0649	1.000.982	2.003	0,0649	1.502.025,00	501.042,57
2.004	0,0550	1.065.946	2.004	0,0550	1.599.506,43	533.560,23
2.005	0,0485	1.124.573	2.005	0,0485	1.687.479,28	562.906,05
2.006	0,0448	1.179.115	2.006	0,0448	1.769.322,02	590.206,99
2.007	0,0569	1.231.939	2.007	0,0569	1.848.587,65	616.648,26
2.008	0,0767	1.302.037	2.008	0,0767	1.953.772,29	651.735,55
2.009	0,0200	1.401.903	2.009	0,0200	2.103.626,62	701.723,67
2.010	0,0317	1.429.941	2.010	0,0317	2.145.699,16	715.758,14
2.011	0,0373	1.475.270	2.011	0,0373	2.213.717,82	738.447,67
2.012	0,0244	1.530.298	2.012	0,0244	2.296.289,49	765.991,77
2.013	0,0194	1.567.637	2.013	0,0194	2.352.318,96	784.681,97
2.014	0,0366	1.598.049	2.014	0,0366	2.397.953,94	799.904,80
2.015	0,0677	1.656.538	2.015	0,0677	2.485.719,06	829.181,31
2.016	0,0575	1.768.685	2.016	0,0575	2.654.002,24	885.316,89
2.017	0,0409	1.870.385	2.017	0,0409	2.806.607,37	936.222,61
2.018	0,0318	1.946.883	2.018	0,0318	2.921.397,61	974.514,12
2.019	0,0380	2.008.794	2.019	0,0380	3.014.298,05	1.005.503,66
2.020		2.085.129	2.020		3.128.841,38	1.043.712,80

**DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/07/2013	31/12/2013	108.530,01	7,00	759.710,04
1/01/2014	31/12/2014	110.635,49	14,00	1.548.896,83
1/01/2015	31/12/2015	114.684,75	14,00	1.605.586,45
1/01/2016	31/12/2016	122.448,90	14,00	1.714.284,66
1/01/2017	31/12/2017	129.489,72	14,00	1.812.856,02
1/01/2018	31/12/2018	134.785,85	14,00	1.887.001,84
1/01/2019	31/12/2019	139.072,04	14,00	1.947.008,49
1/01/2020	30/09/2020	144.356,77	10,00	1.443.567,73

<b>Totales</b>	<b>12.718.912,06</b>
----------------	----------------------

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala no acoge los argumentos expuestos por la *A quo*, pues si hay lugar a reconocer diferencias pensionales a favor del actor.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a estudiar la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

En tal virtud, en el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó la reliquidación pensional el 1º de julio de 2016 (fl. 32), recibiendo la negativa de EMCALI EICE ESP, a través de comunicación de esa misma fecha (fl. 35), contando para entonces con el lleno de los requisitos para la procedencia del derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en **mora desde por lo menos el 2 de noviembre de 2016**, hasta que se haga el pago de las diferencias pensionales adeudadas.

En consecuencia, la sentencia apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la

reliquidación pretendida, generándose diferencias pensionales a su favor, sobre las que se han causado intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de noviembre de 2016.

Ahora en lo que tiene que ver con la pretensión de reajuste salarial de la pensión de jubilación del actor, conforme lo previsto en la Ley 6ª de 30 de junio de 1992, se tiene que tal norma en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, del siguiente tenor:

*“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.”.*

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992 estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995.

El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-531 del 20 de noviembre de 1995**, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; en dicha providencia se sostuvo que la declaratoria de inexecutable, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

Descendiendo al asunto en estudio, es preciso señalar que los reajustes ordenados tanto el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, como en el artículo 1º

del decreto 2108 de ese mismo año, por expreso mandato de tales disposiciones, solo son aplicables a las pensiones de los servidores del sector público nacional, calidad que no ostentó el señor José Adonias Rivera Barrios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos como por ejemplo en la sentencia del 26 de marzo de 2004, con radicación 22360 expresó:

“Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.”

En el mismo sentido se pronunció en las sentencias con radicación: 19928 del 13 de mayo de 2003, 23058 del 10 de diciembre de 2004, 24452 del 10 de mayo de 2005, 35895 del 1º de septiembre de 2009, 36640 del 1º de noviembre de 2011, y más recientemente en sentencia **SL4366 del 8 de octubre de 2019**, en la que dijo:

*“Así las cosas, no le asiste razón a la censura en su reproche, toda vez que el reajuste contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, **solamente estuvo previsto a favor de los pensionados del orden nacional, sin que tal beneficio se hubiera hecho extensivo a los pensionados del orden territorial, condición que no fue cambiada en modo alguno por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-531 de 1995, se explica:***

*El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 dispuso un ajuste a las pensiones «del sector público nacional» con el fin de compensar las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989, siempre y cuando la prestación hubiera sido reconocida con anterioridad al 1 de enero de esa anualidad.”*  
(Subraya y negrilla por la Sala).

En tal virtud, por las razones expuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se acogen tales argumentos, y que en esencia ratifican lo que se ha dicho en cuanto a que tales reajustes solo aplican para las pensiones del orden nacional.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 1º de julio de 2013. Se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica y cobro de no lo debido. Se declaran probadas las excepciones denominadas ilegalidad de la pretensión e Inconstitucionalidad, que hacen referencia al reajuste previsto en la ley 6 de 1992.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EMCALI EICE ESP** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **\$86.969,69**, a partir del 2 de septiembre de 1993. Se **CONDENA** a **EMCALI EICE ESP** a pagar a **JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS**, la suma de **\$12.718.912,06**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas

causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 1º de julio de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020. El mayor valor correspondiente a la mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de octubre de 2020, deberá incrementarse en **\$144.356.77**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El Mayor Valor a cargo de EMCALI EICE ESP a partir del 1º de octubre de 2020, es de \$1'043.712,80.

**TERCERO:** CONDENAR a **EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de noviembre de 2016, sobre las diferencias de mesadas adeudadas, y las que se continúen causando.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia CONSULTADA.

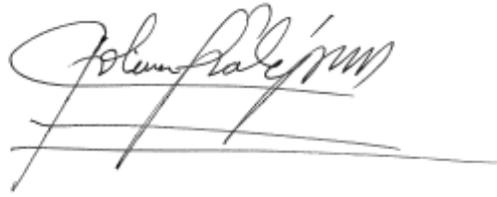
**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 900.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por el A quo.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9371ec84d70830a466da4783f48ac4045d18c759889bfbffa3e5df87eedcf9b  
7**

Documento generado en 05/11/2020 09:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**